



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
 Nº. TRECE  
 BARCELONA.  
 Diligencias Previas nº 2504/07-D

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS  
 DELS TRIBUNALS DE BARCELONA  
 11 FEB. 2008  
 TE EFECTES DE NOTIFICACIÓ A LA  
 SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA  
 DATA INDICADA

**AUTO de SOBRESEIMIENTO LIBRE.**

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de enero de dos mil ocho.

**ANTECEDENTES de HECHO.**

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron en virtud de querrela (admitida a trámite por auto de 23.05.2007) formulada por el Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup>. Elisa Rodes Casas, actuando en nombre y representación de Francisco Amador Valdivia, Carlos Berges Collado, Santiago Diaz Martin, Gemma Saucedo Pagés, Carlos de Pablo Torrecilla (en representación de la sección sindical de UGT de Aigües de Barcelona) y Jordi Requena Fernando (en representación de la sección sindical de CCOO de Aigües de Barcelona) contra Xavier Guma Capdevila a quien imputaba la comisión de los delitos de injurias y/o calumnias y a la que se acumuló, por auto de 03.10.2007, la presentada por la misma Procuradora y por los mismos hechos por la "Sociedad General de Aguas de Barcelona", aportandose en ambos casos justificación suficiente del acto de los actos de conciliación promovidos por los querellantes y celebrados, el primero, el 05.03.2007 en expedientes nº 100/2007-D1 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Barcelona y el segundo, el 23.05.2007 en expediente nº 410/2007.1º ante el Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona, finalizando ambos como celebrados sin avenencia.

Que por la representación del querellante, en escrito presentado el 22.01.2008, se interesó se dictara auto de adecuación a los trámites del procedimiento abreviado en tanto que por la del querellado, en escrito presentado el 22.11.2007, se interesó se acordara el sobreseimiento libre y archivo de la causa, petición reiterada en escrito del pasado día 24 de los corrientes.

**SEGUNDO.-** Que se han practicado todas las diligencias que se estimaron conducentes a la averiguación de los hechos (declaración del imputado y documentales, circunstancias y sus autores, con el resultado que es de ver en autos, que se pormenoriza en los fundamentos siguientes.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** De lo actuado se constata que el querellado, a la sazón secretario de la sección sindical de la asociación de Trabajadores de Aguas de Barcelona (ATAV), remitió el 27.11.2006 por correo electrónico a los candidatos de su sección sindical, una nota en la que bajo el título "Corrupción sindical en SGAB", desgrana en veinte puntos diversas cuestiones y relata una serie de hechos sucedidos en la empresa durante los dos años anteriores a la fecha de su redacción, para finalizar la nota con "Acabemos con la corrupción sindical"; es de significar que no consta que la citada nota fuera publicitada entre los trabajadores de la empresa, esta misma o las demás secciones sindicales con representación en la empresa en cualquier forma distinta a la de remisión por e-mail a los candidatos de la sección sindical, de la que el querellado es secretario, a las elecciones sindicales celebradas el 29.11.2006 es decir, dos días después de su remisión, por lo que en modo alguno puede pretenderse que la finalidad de la misma

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS  
 DELS TRIBUNALS DE BARCELONA  
 11 FEB. 2008  
 TE EFECTES DE NOTIFICACIÓ A LA  
 SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA  
 DATA INDICADA

IL·LUSTRE COL·LEGI DE PROCURADORS  
 DELS TRIBUNALS DE BARCELONA  
 11 FEB. 2008  
 TE EFECTES DE NOTIFICACIÓ A LA  
 SIGNATURA DEL PROCURADOR EN LA  
 DATA INDICADA



podría ser la de influir en la campaña electoral toda vez que resultaba imposible pensar que su contenido pudiera llegar, a tiempo, al conocimiento de los electores.

**SEGUNDO.-** Procede, en este punto, analizar las concretas imputaciones o afirmaciones realizadas a cada uno de los querellantes para, con ello, determinar la procedencia o no de la continuación del procedimiento respecto a cada uno de ellos y, en primer lugar, el título del escrito "*Corrupción sindical en SGAB*" habida cuenta que el pie final de la nota ("Acabemos con la corrupción sindical") no es mas que la consecuencia del titular de la misma y de la constatación de los puntos que la integran. A tal efecto y en una primera aproximación, debe atenderse al sentido literal de la frase *Corrupción sindical* y de entre las diversas acepciones que el Diccionario de la Real Academia Española ofrece, resulta plenamente aplicable el que define la corrupción como: "**En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores**", toda vez que al referirse a una organización sindical se esta aludiendo a una organización pública de la que algunos de sus afiliados mas representativos en la empresa parecen haber obtenido beneficios laborales y en algunos casos, como mas adelante se verá, con prioridad a otros trabajadores que se hallaban en la misma situación y ello, no tanto por una intervención directa de la empresa sino por aprobación o recomendación de diversos órganos consultivos como la comisión paritaria de clasificación profesional etc.

Resulta evidente, a la luz del análisis pomenorizado de los distintos puntos de la nota, que en muchos casos resultan, por lo menos ciertamente sospechosas, ciertos acuerdos y decisiones que priman a determinados trabajadores de la empresa que, curiosamente, ostentan representación sindical frente a otros que no gozan de tal representatividad, decisiones que aún siendo de carácter puramente discrecional (en ninguno de los puntos se refleja alguna que pudiera ser constitutiva de ilícito), benefician en primer lugar a representantes sindicales sin que en ningún momento se haya justificado la elección por lo que debe concluirse que, por lo menos, se denuncian diversas coincidencias a favor de trabajadores con representación sindical. Es por ello que el encabezamiento de la nota no puede integrar ninguna expresión injuriosa ni calumniosa resultando, en consecuencia, inocua a los efectos de la presente querrela habida cuenta que la finalidad aparente del escrito no es otro que el de poner de manifiesto diversas situaciones que, a juicio del querrellado, patentizan una disfunción de la actuación sindical en beneficio propio antes o en lugar del de otros trabajadores de la empresa con los mismos méritos y en las mismas condiciones que el representante sindical al que se refiere y, en este punto debe señalarse que en ningún caso se concreta e individualiza a quien obtiene el provecho o beneficio sino que se le identifica por su relación de pertenencia a una sección sindical o comisión de la empresa y que, a buen seguro, en la mayoría de los casos y sin la intervención de terceras personas, nunca hubieran podido ser identificados por la inmensa mayoría de los trabajadores de la empresa.

Por otra parte, los concretos puntos a que hace referencia la nota estan precedidos por una denuncia recogida en el **punto primero** relativo a las diferencias existentes entre el preacuerdo firmado el 22.06.2005 por la comisión negociadora del convenio colectivo de aguas de Barcelona para el periodo 2005-2008 y el contenido final del convenio firmado el 14.10.2005 lo cual, a la vista del texto del preacuerdo y del contenido del convenio retifica integramente el contenido de dicho punto no solo en el punto relativo a la compensación económica a los trabajadores sometidos a traslado forzoso (que en el preacuerdo se extiende a los traslados intercentros en Barcelona y en la redacción final del convenio se extiende, unicamente, a los traslados fuera de los límites del término municipal) sino, además, a la eliminación de diversos artículos del convenio anterior (2003-2004) así como a la modificación de otros, sin haber todo ello incluido en



de acuerdo anteriormente citado, tal y como es de ver en los respectivos textos incorporados a la causa por lo que, dicho punto, no hace mas que remarcar una realidad manifiesta y, consecuentemente, no poder calificarse de delictivo el contenido de dicho punto.

**TERCERO.** Por lo que se refiere a las expresiones vertidas contra *Santiago Díaz Martín* del que se dice en el punto segundo de la nota que en octubre de 2005 se vió recompensado con la categoría T3 y, a tal efecto, el propio documento nº 4 de los presentados por la querellante constata que, efectivamente, el 01 de septiembre de 2005 AGBAR le concedió la categoría profesional de T3 comporta, sin mas, que el contenido de la nota en este punto por ser cierto, no pueda calificarse de injuriosa o que falsamente impute la autoria de un delito por lo que la querella, respecto a dicho querellante, debe sobreseerse libremente.

En cuanto a la querellante *Gemma Saucedo Pagés*, se afirma en el punto 7 de la nota que ve reconocida su titulación académica y pasa de P2 a T1 en el laboratorio mientras que otros muchos trabajadores esperan el reconocimiento de sus estudios. En este punto la empresa certifica que se propuso a la trabajadora, dado su perfil académico y profesional (licenciada en biología) la incorporación al laboratorio el 01.03.2005 pasando con ello a nivel retributivo T1 desde el T3 que ya tenia desde 01.07.2004 al que accedió desde el P2, siendo, además, dicha trabajadora delegada de UGT desde finales de 2002 y, en el momento del ascenso laboral, existir otros trabajadores pendientes de que sus estudios fueran reconocidos laboral o económicamente. Es por ello que tampoco en este punto puede calificarse la nota de injuriosa o que falsamente impute la autoria de un delito por lo que la querella, respecto a dicha querellante, debe también sobreseerse libremente.

Los puntos 3 (cuyo veraz contenido se acreditó documentalmente), 6, 8 (cuyo veraz contenido se acreditó documentalmente), 10, 13 y 15 de la nota, no pueden pretenderse de contenido injurioso o constitutivo de calumnia, toda vez que resultan inocuos.

En cuanto al punto 4, fuera o no cierto, lo que en el mismo se afirma resulta también inocuo careciendo de virtualidad delictiva mas, su veracidad se desprende del contenido del acta de la reunión de la comisión paritaria de 21.12.2005 en donde la empresa informa de la próxima apertura de un proceso de selección en tanto que al contestar al extremo séptimo formulado de oficio, incluye las calificaciones de la Sra. Bergés obtenidas en la prueba de selección celebrada el 20.12.2005, por lo que su contenido no puede calificarse de incierto, tendencioso o llanamente falso y, consecuentemente, refleja un estado de cosas existente con independencia de la valoración que cada uno quiera darle. También se revela cierto el contenido del punto 12 habida cuenta la certificación de la empresa que reconoce que en la fecha de redacción de la nota, unicamente uno de los 8 trabajadores subrogados a ASERCO se habia reincorporado a la SGAB.

**CUARTO.-** Por lo que al trabajador *Francisco Amador Valdivia* se refiere, se le menciona en el punto 11 de la nota y, en primer lugar, se constata que su afiliación a UGT data de junio de 2005 y su clasificación profesional en la categoría P2 se aprobó en reunión de 16.09.2003 (casi dos años antes) de la de la comisión paritaria de clasificación profesional en la que estuvo presente el querellado y nada objetó a la misma; además, resulta cierto que su esposa entró en la empresa a consecuencia de un proceso de selección habido el 21.12.2005. No obstante, y admitiendo que el trabajador fue trasladado a la localidad de Gavá, lo fue a petición propia (vide certificado y solicitud remitida por la empresa) por residir en aquella localidad y para cubrir el puesto de un empleado de próxima jubilación cuyo puesto requería de un cierto período de



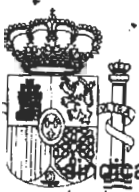
apropiadamente; es por ello que no fue trasladado a un puesto inexistente, *stricto sensu*, sino duplicado provisionalmente por lo que no puede sorprender que pudiera parecer su adscripción arbitraria salvo que se hubiese justificado suficientemente y, no siendo esta una obligación de la empleadora, tampoco puede pretenderse sea una carga de mutismo para los demás, especialmente para los legitimamente elegidos para defender los derechos de los trabajadores e intermediar entre estos y la empresa en los casos de conflicto personal, careciendo de relevancia el que, una vez trasladado, fuera incluido o no en las listas de candidatos a las elecciones sindicales toda vez que esta es responsabilidad única de cada sindicato y el trabajador afectado; es por ello que el contenido de la nota, en este punto, tampoco puede incardinarse en ninguno de los delitos objeto de la querrela.

En cuanto al trabajador *Carlos Berges Collado*, punto 9 de la nota, debe significarse que la empresa certifica (doc. nº 5) que, ciertamente, en noviembre de 2004 le fue concedida la categoría profesional de T3 frente a la P1 que hasta la fecha tenía, sin que dicho cambio comportara ninguna repercusión económica, habiendo sido aprobada en reunión celebrada el 19.10.2004 por la comisión paritaria de clasificación profesional a la que asistió el querrelado y nada opuso a ello; por otra parte, y aún siendo cierto que su hija trabaja en la empresa, no lo es que accediera sin examen ni prueba alguna habida cuenta que consta haber sido objeto de proceso de selección llevado por la empresa externa "*Hay selección*" en diciembre de 2005 obteniendo un resultado *adecuado alto* e iniciando su relación laboral con contrato de relevo el 23.02.2006 si bien a este respecto, debe remitirse al comentario realizado para el punto cuarto toda vez que la realidad del concreto proceso de selección no fue puesto en conocimiento de la comisión paritaria de clasificación profesional por lo que la ignorancia sobre la realidad del proceso seguido para su concreta contratación no puede serle exigida al querrelado.

En cuanto al contenido del punto 14 de la nota, resulta acreditada no solo la presentación de demanda de conflicto colectivo, previa interposición de demanda de conciliación, sino que se acreditó la existencia de información puntual de todo ello en la intranet de la empresa (a disposición de todos los trabajadores) desde mayo de 2006 hasta la notificación de la sentencia de 12.01.2007 que, por cierto, estimó las pretensiones de los trabajadores promovidas por la sección sindical de UGT si bien, en noviembre de 2006 (fecha de remisión de la nota) al no haberse aún dictado sentencia y tratarse de un conflicto promovido por otra sección sindical de aquella a la que pertenece el querrelado, es obvio que no tuviera conocimiento del desarrollo del proceso por lo que el comentario ("el conflicto se ha desvanecido, nunca mas se supo...") no revela nada mas que el estado de conocimiento del querrelada.

**QUINTO.-** El punto 16 de la nota hace referencia al acuerdo firmado entre la dirección de la empresa y la central sindical UGT para la formación profesional que, aunque la empresa afirme no suponer la asunción de obligaciones económicas, resulta evidente que el hecho de impartir cursillos sobre formación profesional comporta necesariamente a quien los imparte una compensación económica ya sea con cargo a los alumnos, la empresa o subvenciones concedidas por las administraciones públicas, por lo que tampoco el contenido de este punto puede calificarse de falso o irrazonable.

Para finalizar, el contenido de los puntos 5, 17, 18, 19 y 20 representan (como muy acertadamente se pone de manifiesto en la sentencia de 11.01.2008 dictada en autos de despido por el Juzgado Social nº 10 de Barcelona que lo declara nulo por vulnerar los derechos a la libertad de expresión y sindical) "*una especie de denuncia de un entendimiento entre la empresa y los sindicatos CCOO y UGT a raíz de un determinado pacto, con relación a una multiplicidad de hechos, pero sin llegar a estos umbrales prohibidos*" toda vez que la única lectura que de dichos puntos se desprende es que las centrales sindicales de ámbito estatal pretendieron marginar a la sección



sindical ATAB, de la que es secretario el querellado, si bien las expresiones utilizadas (quizas alguna de ellas poco afortunada) no se concretan e individualizan por lo que dificilmente pueden lesionar una concreta honorabilidad. Pero es que, además, el contenido de la nota debe analizarse a la luz de los acontecimientos y, especialmente, al hecho de producirse elecciones sindicales a los dos dias de su remisión por lo que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe ser objeto de una mayor protección toda vez que, en primer lugar, se ejercita por un representante sindical en el legítimo ejercicio de sus funciones que, debe recordarse, son la defensa de los derechos de los trabajadores a los que representa y, en segundo lugar, la inmediatez de un proceso electoral en el que las manifestaciones de los candidatos gozan de mayor protección so pena de resultar ilusoria la posibilidad de determinar la voluntad de los electores ante la significación de la actuación de sus adversarios en el período del mandato que finaliza y que, al lado de las acusaciones, exabruptos y manifiestas falsedades e imputaciones (en ocasiones claramente sobre delitos) que algunos políticos profieren contra sus adversarios fundamentalmente en los períodos electorales, el contenido de una mínima parte de la nota mas parece corresponder a unos juegos florales.

**SIXTO.-** El Tribunal Constitucional se ha visto con cierta frecuencia compelido a resolver conflictos entre el honor y la intimidad y el dercho a la difusión de información veraz así como a la libertad de expresión; es a raiz de estos contenciosos que se han podido ofrecer algunos criterios para determinar cuales son los límites respectivos de ambos derechos fundamentales en situaciones de conflicto. El derecho al honor, cuya vulneración puede integrar los delitos previstos en el Título XI del vigente Código Penal, puede verse perturbado cuando se imputa a una persona la comisión de un delito (calumnia) o cuando dicha persona es tratada de palabra, escrito u obra con ofensa a su autoestima o reputación (injuria). Hasta el momento el T.C. ha concluido que el dercho a difundir información (al que se reconoce una importancia que llega, en principio, a darle preeminencia frente al honor de los particulares por resultar un ingrediente necesario para la conformación de la opinión) tiene un doble límite: la verdad y el interés público. El límite de la verdad o veracidad de lo afirmado, es de naturaleza objetiva-subjetiva lo que se traduce en una idea de verdad consistente en la convicción adquirida por el informador sobre la veracidad de una información cuando esta se refiere a hechos contrastables mas, cuando la información tiene por objeto opiniones o juicios de valor, dicho criterio deviene inaplicable y el Intérprete Constitucional ha debido acudir a otros criterios alternativos entre los que se encuentra el criterio normativo general utilizado habitualmente para la ponderación de intereses y que se manifiesta en que el objeto d la información o la persona sobre la que recae tengan relevancia pública en grado suficiente como para suponer un interés general.

La configuración del honor según una *concepción fáctica objetiva* (buena fama) determinaria la negación de este bien jurídico a sectores de la población sobre los que no puede proyectarse la idea de buena reputación quedando, desde esta perspectiva definitivamente comprometido el principio constitucional de igualdad (art. 1.1 C.E.) por el contra de adoptar una *concepción exclusivamente subjetiva*, (autoestima o propia estimación), las reglas jurídicas quedan sometidas al albur de lo que cada sujeto pueda llegar a pensar lo que representa para los demás situando el conflicto en el sendero de la inseguridad jurídica. Es por ello que en la actualidad se acude a concepciones mixtas inspiradas en los principios de *igualdad, pluralismo y libertad* que como valores superiores reconoce la Constitución en su art. 1.1.

La jurisprudencia, respecto al delito de calumnia (art. 205 C.P.), no requiere que la imputación se formule con palabras o precisiones técnicas pero si que se trate de hechos concretos y determinables lo que se traduce en la exigencia de una determinación taxativa del hecho delictivo imputado sin que se exija un rigor técnico en la calificación jurídica de la conducta que deba satisfacer el autor de la calumnia y que el Tribunal Supremo (STS. 14.06.97) ha resumido en "*no bastan atribuciones genéricas,*



*...o analógicas sinó que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible, de indudable identificación en radical aseveración y lejos de la simple sospecha o débil conjetura, debiendo contener la falsa asignación los elementos requeridos para la definición del delito atribuido según su descripción típica aunque sin necesidad de una calificación jurídica por parte del autor.',* siendo por lo que la imposibilidad de articular una concreta imputación tanto al hecho como al pretendido autor, impiden puedan apreciarse indicios de expresiones calumniosas en la nota remitida por el querrelado y fundamentadora de la querrela.

La actual redacción del art. 208 C.P. relativo a las injurias distingue entre las "acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación" (aspectos objetivo y subjetivo del honor) y las que representen "imputación de hechos" con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, no concurriendo el primero de los supuestos habida cuenta lo ya dicho en los puntos 2,7,9 y 11 cuyos comentarios se concretaban respecto a determinadas e identificables personas ni el segundo de ellos toda vez que ni ha resultado acreditada su falsedad y mucho menos realizada con temerario desprecio hacia la verdad (hipótesis de dolo eventual al referirse a la verdad subjetiva) por lo que tampoco pueden estimarse proferidas expresiones o imputaciones injuriosas y mucho menos, como anteriormente se ha dicho, en el ejercicio del legítimo derecho a la libertad sindical en base al cual el querrelado expuso su estado de opinion, a través de la exposición de diversos hechos ocurridos en el período sindical que estaba a punto de finalizar, respecto a lo que consideraba corrupción sindical (en el sentido de funcionamiento anómalo y desviado de las secciones sindicales en AGBAR) y el propósito de acabar con ello por parte de su sindicato en las inminentes elecciones que debían celebrarse aquellos días.

**SEPTIMO.-** Del conjunto de las actuaciones practicadas no puede acreditarse la pretendida conducta ilícita procede, en consecuencia y a tenor de lo dispuesto en la regla primera del art. 779.1, en relación al 637.2º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el sobreseimiento libre y archivo de la causa.

En virtud de todo lo expuesto:

#### **PARTE DISPOSITIVA.**

Que no apareciendo los hechos objeto de la querrela como constitutivos de infracción penal procede, al amparo de lo dispuesto en la regla primera del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación al 637.2º, el sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones.

Esta resolución no es firme y contra la misma podrá interponerse recurso de reforma, en el plazo de los tres días siguientes al de su notificación o de apelación (ya sea directamente o con carácter subsidiario con el de reforma) en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución primeramente impugnada o de la reforma desestimada.

Así lo dispone y firma D. Juan Antonio Ramirez Sunyer, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número TRECE de Barcelona.